

EDUARDO CHAVEZ LOPEZ

SENADOR

CUSIANA

*PETROLEO
DE LA
NACION*

861
c

EDUARDO CHAVEZ LOPEZ

SENADOR

CUSIANA

PETROLEO

DE LA

NACION

333.869861

C 512e

Ep. 1

En Cusiana y en un centenar de regiones más, intereses particulares le disputan a la Nación su propiedad sobre el subsuelo petrolífero.

Historia y fundamento del Proyecto de Ley que resolverá definitivamente en favor de la Nación la propiedad del subsuelo petrolífero de Cusiana y más de un centenar de casos.

CUSIANA

**PETROLEO
DE LA
NACION**

SENADOR

EDUARDO CHAVEZ LOPEZ

Coordinador Ponente del Proyecto de Ley 135/92
por el cual se interpreta la Ley 20 de 1969

HUGO SERRANO GOMEZ

Co-Ponente

1993

ABR



EDUARDO CHAVEZ LOPEZ
Senador

***SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION QUINTA***

PRESIDENTE: JAIRO CALDERON SOSA
VICEPRESIDENTE: GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS

*AMILKAR ACOSTA
EDUARDO GECEM
ALVARO ARAUJO
HUGO SERRANO GOMEZ*

*CLAUDIA BLUM
SALOMON NADER
JOSE RAIMUNDO SOJO
EDUARDO CHAVEZ LOPEZ*

*GABRIEL MUYUY
JOSE NAME
LUIS G. SORZANO*

Santafé de Bogotá
1993

INDICE

PAG.

PRESENTACION

Un Histórico Compromiso 9

CRONOLOGIA

Origen y trámite del Proyecto 12

**PROYECTO DE LEY No. 135/92, POR LA
CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD
LA LEY 20 DE 1969.** 15

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 135/92** 25

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY
No. 135/92 APROBADO POR LA COMISION V** 37

OPINIONES

Apoyo de los Senadores 39

ANEXOS:

- 1 **PROYECTO DE LEY No. 18/91**..... 41
- 2 **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY No. 18/91** 45
- 3 **CONVENIO COMISION V** 59
- 4 **RELACION DE REGISTRO
DE 102 CASOS.** 61
- 5 **RESOLUCIONES DE NACIONES
UNIDAS** 65

CUSIANA

PETROLEO

DE LA

NACION

Editor: RICARDO CUERVO P.

Diseño: VER PUBLICIDAD COMUNICACIONES

Diagramación y fotocomposición: JAEN EDITORES LTDA.

Fotomecánica: JAEN EDITORES LTDA.

Impresión: DISMAGRA IMPRESOS. 2173991

Santafé de Bogotá D.C. Colombia

UN HISTORICO COMPROMISO

*T*odo parece indicar que con el siglo XX también terminarán las guerras fratricidas entre los colombianos. El futuro económico que nos espera será más halagüeño en términos de posibilidades que como Nación tendremos. El petróleo empieza a convertirse ya no en una expectativa, sino en una posibilidad cierta de desarrollo. Hoy somos un país exportador del crudo y si tenemos coherencia en el diseño de nuestra política petrolera y minera, podremos lograr que ese aval de la naturaleza se convierta en beneficio para las regiones, sus municipios y sus gentes.

El tan mentado yacimiento de Cusiana está en el centro del futuro petrolero del país. De ahí la importancia de definir la vigencia de la propiedad del mismo en favor de la Nación. Por ello, al iniciar sus sesiones el nuevo Congreso en Diciembre de 1991, la bancada de la Alianza Democrática M-19 presentó ante el Senado un Proyecto de Ley que expropiaba sin indemnización el cuarenta y cinco por ciento del subsuelo que inexplicablemente aparece como de propiedad de cincuenta y dos familias, a pesar de todas las normas constitucionales y legales que establecen que el subsuelo y los hidrocarburos pertenecen a la Nación. Es increíble, pero se necesita de una ley que defina de una vez por todas lo que los tribunales no han podido

resolver en lo que va corrido de buena parte del presente siglo.

*Afortunadamente, una vez se inició la discusión logramos un importante consenso entre quienes acudimos al debate: El Gobierno Nacional representado por su Ministro de Minas, Juan Camilo Restrepo, y el Presidente de Ecopetrol, Andrés Restrepo Londoño; los diferentes partidos políticos representados en el Congreso, todos ellos con asiento en la Comisión Quinta del Senado y, por supuesto, el suscrito quien por mandato del Presidente de la Comisión era el Ponente de la iniciativa. El consenso fue claro: **Cusiana es patrimonio de todos los Colombianos y el Congreso facilitará los mecanismos para que esta decisión sea un hecho.** El gobierno hizo sus reparos a la fórmula de expropiación. Consideraba que se trataba de una medida muy fuerte y que poco fortalecía su posición en el Consejo de Estado, escenario donde cursan varias demandas contra las Resoluciones que reconocen derechos a los particulares sobre dicho subsuelo. Optamos por hacer un acuerdo que recogiera todas las voluntades reflejadas en la discusión. Aprobamos en primer debate la ponencia del Proyecto de Ley No. 18/91 (expropiación sin indemnización del subsuelo de Cusiana), suspendimos el trámite de su articulado y nos dimos un plazo de diez meses -hasta marzo de 1993- para fortalecer con otra iniciativa legislativa, la posición del Gobierno ante el organismo jurisdiccional. Así las cosas, concebimos con el Gobierno Nacional un proyecto de Ley que, interpretando con autoridad la ley 20 de 1969, precise que todos los yacimientos de hidrocarburos descubiertos con posterioridad a la vigencia de dicha Ley pertenecen a la Nación y defina además cuándo se debe hablar de yacimiento descubierto. En ese momento nos dimos cuenta de que hay más de 103 casos que como en Cusiana, particulares de diverso origen reclaman propiedad sobre nuestro subsuelo.*

En la iniciativa establecemos unas medidas cautelares si la Nación tiene que hacer pagos a particulares en razón de los títulos cuyo mérito se discute. De esta manera surgió el Proyecto de Ley 135 de 1992 que presentamos por iniciativa parlamentaria la mayoría de los Congresistas de la Comisión Quinta, habiendo sido designado Ponente en compañía del H.S. Hugo Serrano Gómez.

En sus manos tienen ustedes entonces, la síntesis de un proceso de

concertación del Gobierno con el Congreso, buscando siempre preservar los intereses supremos de nuestro país y sus regiones. No ha sido fácil. Esta experiencia es novedosa y cruza demasiados intereses. Hay muchos ojos puestos sobre este debate y está bien que así sea. Por eso esta publicación. Estoy seguro de que faltan muchos más ojos, oídos y voces en esta discusión.

Sólo cuando el pueblo y las autoridades en sus diferentes niveles se unen para defender lo que como País nos corresponde, podemos hablar del verdadero sentido que tiene la Democracia, del verdadero sentido que tiene legislar.

Estoy convencido de que nuestro papel en el Congreso es defender al ciudadano. El Cusiana y todo el subsuelo es de los 30 millones de seres que tuvimos la fortuna de nacer en este sueño que se llama Colombia. El futuro económico de este país no puede estar afectado por lo que podría ser una de las más graves injusticias de las que se tenga conocimiento. Por eso este debate no es sólo del Congreso, debe llevarse a cabo en todas las Corporaciones Públicas, en las Universidades y en las organizaciones sociales. Así cada vez tiene más sentido. Sólo así tiene sentido este folleto.

EDUARDO CHAVEZ LOPEZ
Senador de la República de Colombia

ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

NOVIEMBRE DE 1991

El Co-Presidente de la Comisión Especial Legislativa (Congresito), Dr. Armando Novoa García, y el Comisionado Dr. Fernando Coral, presentan ante esa Corporación, una propuesta para resolver el pleito del subsuelo de los terrenos conocidos como Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana en Casanare, haciendo uso del Art. 58 de la Nueva Constitución que permite la expropiación sin indemnización, cuando a los motivos de interés público y social se suman consideraciones de equidad.

Esta iniciativa, sin embargo, no alcanzó a ser discutida por la Comisión Especial.

DICIEMBRE DE 1991

La bancada de la A.D. M-19 reitera esta iniciativa presentando el Proyecto de Ley al Congreso Nacional que es registrado como el Proyecto número 18 de 1991. (1)

ABRIL 2 DE 1992

Se designa como ponente para primer debate del Proyecto de Ley número 18/91 por el cual se hace una expropiación sin indemnización, al Senador de la A.D. M-19, EDUARDO CHAVEZ LOPEZ, miembro de la Comisión Quinta Constitucional permanente del Senado. (2).

JUNIO 11 DE 1992

Reunidos el Presidente de ECOPETROL, Dr. Andrés Restrepo, el Señor Ministro de Minas y Energía, Dr. Juan Camilo Restrepo, y los Senadores de la Comisión Quinta del Senado, firman un acuerdo para buscar una alternativa viable que resuelva la propiedad del subsuelo de Cusiana sin acudir al mecanismo de la expropiación que el Gobierno

consideró inconveniente. La alternativa propuesta consiste en el desarrollo de una Ley que al interpretar con autoridad la Ley 20/69, resuelva definitivamente el dominio exclusivo de la Nación sobre todos los yacimientos de hidrocarburos descubiertos después de 1969. (3)

NOVIEMBRE DE 1992

Es radicado el Proyecto de la Ley No. 135 "Por el cual se interpreta con autoridad la Ley 20/69 y se dictan medidas de protección al Tesoro Nacional". El Proyecto lleva la firma de los Senadores: AMILKAR ACOSTA, CLAUDIA BLUM, JAIRO CALDERON, EDUARDO GECHEN, GABRIEL MUYUY, SALOMON NADER, JOSE NAME TERAN, GUSTAVO RODRIGUEZ, HUGO SERRANO, GERMAN HERNANDEZ A., JOSE BLACKBURN.

NOVIEMBRE 4 DE 1992

Los Senadores EDUARDO CHAVEZ LOPEZ, Coordinador Ponente, y HUGO SERRANO GOMEZ, Co-ponente, rinden informe favorable ante la Comisión Quinta sobre el Proyecto de Ley No. 135/92.

DICIEMBRE DE 1992

La Comisión Quinta del Senado inicia la discusión del Proyecto de Ley No. 135/92, bajo la dirección de los Ponentes. En la primera semana de Diciembre tienen lugar sesiones informales en las cuales son escuchados tanto los comuneros del CUSIANA representados por el Dr. ENRIQUE CABALLERO ESCOBAR, como los voceros de las regiones directamente afectadas, encabezados por el Dr. OSCAR WILCHES, Gobernador del Departamento del CASANARE, los Alcaldes y Diputados de ese Departamento.

DICIEMBRE 2 DE 1992

Tras ocho horas de intensa discusión es aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No. 135/92.

La Presidencia de la Comisión Quinta designa para segundo debate ante la Plenaria del Senado, a los Senadores EDUARDO CHAVEZ LOPEZ, como Coodinador Ponente, y HUGO SERRANO, como Co-ponente.

(1) Ver anexo #1. Pág. 41 Texto completo del Proyecto Presentado.
(2) Ver anexo #2. Pág. 45 Texto de la Ponencia para 1er. Debate.
(3) Ver anexo #3. Pág. 59 Texto del Convenio - Compromiso

**TEXTO Y EXPOSICION DE
MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE
1992***

***por el cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de
1969 y se dictan medidas de protección del Tesoro
Nacional.***

***El Congreso de Colombia,
D E C R E T A:***

Artículo 1o. Reconocimiento excepcional de propiedad privada sobre hidrocarburos. Para efectos de la excepción prevista en el artículo primero de la Ley 20 de 1969 que ahora se está interpretando, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros, las situaciones individuales consolidadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de las cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.

ción con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

Artículo 3o. Retrospectividad de los artículos anteriores. Las disposiciones contenidas en los artículos primero y segundo de la presente ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, artículos primero y trece. En consecuencia, hacen parte de la ley interpretada desde la promulgación de ésta.

Artículo 4o. Medidas cautelares en procesos judiciales. Cuando por la vía judicial, se pretenda que la propiedad de minas o yacimientos de hidrocarburos corresponde al Estado y no a los particulares, procederá el embargo y secuestro preventivo de los pagos que la Nación o sus entidades descentralizadas efectúen en virtud de actos o contratos derivados de los títulos cuyo mérito se discute.

El Juez decretará estas medidas cautelares en el auto admisorio de la demanda, o en cualquier momento procesal posterior, a solicitud de la parte interesada. Su adopción y vigencia no requieren caución.

La entidad pública responsable de efectuar los pagos o encargada por ley de la exploración y explotación del recurso natural no renovable de propiedad de la Nación, actuará como secuestre y deberá invertir los recursos en títulos inscritos en el mercado de valores mientras se decide el proceso.

Artículo 5o. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Honorables Senadores,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

A partir del 22 de diciembre de 1969 se incorporó a la normatividad positiva nacional la Ley 20 del mismo año, culminando así la iniciativa que el ejecutivo había tomado para regular lo relativo a la propiedad de la riqueza del subsuelo nacional reiterándose el principio connatural a nuestro sistema jurídico de que las minas y yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación, al Estado Colombiano, y que sólo por excepción pueden los particulares acceder a tal riqueza; considero que se hace necesario que el poder legislativo, máximo exponente de nuestro sistema democrático, interprete por vía de autoridad la ley citada, de conformidad con la previsión contenida en los artículos 14 y 25 del Código Civil.

La interpretación propuesta por vía de ley para precisar de una vez por todas el alcance de la Ley 20 de 1969, es más procedente si se tiene en cuenta que la Constitución Política de 1991 ratificó el principio de la propiedad del Estado sobre el subsuelo, y exigió la aplicación de las leyes preexistentes como requisitos que deben cumplir los aspirantes a consolidar propiedad privada sobre recursos naturales no renovables.

También se hace necesario adoptar mecanismos que protejan el patrimonio público y el interés colectivo cuando quiera que, por existir controversia respecto de la propiedad nacional o privada de hidrocarburos, las cantidades de dinero que la Nación debe pagar, resulten de difícil recuperación en el evento de un fallo a su favor.

Con base en los planteamientos que anteceden someto a su consideración este proyecto, con la siguiente exposición de motivos:

A. Respeto de la interpretación de la Ley 20 de 1969.

Desde los albores mismos de la juridicidad se conoce el criterio de que las minas, en su más amplio sentido, son propiedad de las naciones y que el estado ejerce sobre ellas un dominio eminente, es decir que, a diferencia de los particulares, no necesita exteriorizar su **animus domini**, su espíritu de señor y dueño. Del derecho germano derivó este principio hacia la juridicidad hispánica, la que hace ya quinientos años nos fue impuesta, como consecuencia de la conquista.

Así, al incorporarse los nuevos territorios al imperio español, la riqueza en ellos subyacente fue a engrosar el tesoro de la monarquía.

Cuando el ejército libertador dio origen a la república por expresa disposición del nuevo poder, más exactamente mediante decreto dictado por el Libertador Simón Bolívar, las leyes españolas sobre minas conservaron su vigencia.

Sólo a mediados del siglo XIX durante el breve período federal se rompió esta línea histórica, al reconocer los códigos de los estados la posibilidad de que los particulares tuvieran propiedad sobre las minas.

Sin embargo en 1886, reconstituida la República como unitaria, retomando lo que había sido la constante más que centenaria, se restablece el principio general plasmándose en el artículo 202 de la Constitución la voluntad soberana en cuanto a que pertenecen a la República de Colombia la totalidad de las minas.

No es sin embargo, la constante histórica a que nos referimos una posición aislada en el concierto de los pueblos; por el contrario, la tendencia general y permanente ha sido la de atribuir la propiedad de las minas a las naciones en cuyo subsuelo aquellas subyacen.

Si se quisiera acudir a precedentes externos, podríamos remitirnos a las resoluciones citadas por la Organización de las Naciones Unidas (1803 del 14

de diciembre de 1962; 3171 del 17 de diciembre de 1973 y 3287 del 12 de diciembre de 1974), que reiteran el principio universal de que los recursos naturales no renovables son propiedad de cada Nación y que cada Estado ejerce sobre ellos el dominio eminente y la soberanía plena.

Para no entrar en lo que sería una prolongada serie de desarrollos legislativos internos, bástenos decir que la última voluntad del Parlamento, antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991 sobre esta materia lo fue la ley que ahora se va a interpretar.

El artículo 1o. de la Ley 20 de 1969, aplicable a hidrocarburos por disposición del artículo trece, dispone:

“Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la presente ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos”.

Para precisar el real alcance de las normas, nos permitimos hacer, por así decirlo, su disección:

Principio General. Todas las minas y yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación.

Excepción: No pertenecen a la Nación los derechos constituidos a favor de terceros, cuando sean situaciones jurídicas que reúnan estos requisitos:

- a) **Subjetivas:** Es decir, totalmente personalizadas, identificadas en cuanto al titular del derecho.
- b) **Concretas:** Precisas en cuanto a la naturaleza, objeto y alcance del derecho.
- c) **Perfeccionadas:** Es decir, definidas por haberse agotado el procedimiento y cumplido las formalidades sustanciales para la existencia misma del derecho.

d) **Vinculadas a yacimientos descubiertos:** Entendiendo por tales, cuando mediante perforación con taladro y la correspondiente prueba de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos, y que se comporta como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de los fluidos.

La nueva Constitución Política en su artículo 332 reiteró la vigencia de la Ley 20 y sus decretos reglamentarios, por lo cual con este proyecto de ley se solucionaría del todo la problemática sobre la propiedad privada del subsuelo, más aún, entendida su naturaleza de ley interpretativa, que por principio se entiende incorporada a la que es objeto de autorizada interpretación.

En el Ministerio de Minas y Energía se encuentra registrado más de un centenar de pretensiones sobre propiedad privada en materia de hidrocarburos. Tales pretensiones plantean, como es obvio, una disputa al Estado Colombiano sobre la propiedad que respecto del subsuelo predica en su favor la Constitución Nacional. Con base en la ley que hoy se propone, se daría solución radical y definitiva a las controversias que se afrontan, pues el Ministerio de Minas y Energía dispondría del instrumento legal necesario para decidir si los aspirantes a consolidar expectativas de propiedad privada sobre hidrocarburos estarían en capacidad de aportar las pruebas necesarias para tal fin.

B. Respecto de la adopción de mecanismos de protección a los intereses de la Nación y sus entidades descentralizadas.

Es un hecho conocido la vulnerabilidad del tesoro público cuando, en razón de vacíos legales queda a merced de la buena fe o de la solvencia de los particulares.

No es infrecuente el hecho de que la Nación o sus entidades descentralizadas se vean vinculadas a procesos jurisdiccionales, al cabo de los cuales y aun en el evento de resultar avantes sus pretensiones, la realización material del derecho se imposibilita frente a la insolvencia a veces provocada, del litigante vencido. Así, la sentencia en pro de los intereses de la Nación no pasa de ser una pírrica victoria sin trascendencia económica.

Cuando la Nación y los particulares contienden, estos últimos tienen la garantía absoluta de efectividad de sus pretensiones en el caso de una providencia que les sea favorable. No ocurre lo mismo con la Nación, la cual está sujeta a la contingencia de que el particular vencido en juicio tenga respaldo patrimonial que permita materializar el fallo.

Empero, más aberrante es el caso de procesos en los cuales los entes oficiales discuten derechos patrimoniales teniendo que pagar, mientras se desarrollan dilatados procesos, supuestos derechos en favor de terceros. Estas sumas, aun en el evento de que la entidad oficial sea vencedora en el juicio, se hace de remota o imposible recuperación; situación que se torna más agobiante en la medida en que las cantidades sean cuantiosas. Diríase que la dificultad de protección a los dineros públicos está en relación directamente proporcional a la cuantía de los derechos en cuestión.

El deber constitucional de protección del interés público así como el imperativo moral de evitar el deterioro del erario, nos hace impostergable el presentar el proyecto de ley que tiende a proteger los superiores intereses de la sociedad colombiana.

Consideramos que resulta sano el que la Nación y sus entidades descentralizadas se abstengan de pagar en favor de los particulares, aquellos presuntos derechos patrimoniales emanados de un hecho, de un derecho o de un vínculo jurídico, sometidos al pronunciamiento de la jurisdicción. No hay menoscabo del derecho de los particulares en la medida en que el propio tesoro público, la totalidad del patrimonio del Estado se constituye en prenda

tácita para garantizar el pago en el caso de que el poder jurisdiccional reconozca la legitimidad del derecho de los particulares. Sería tanto como si a éstos se les extendieran bonos del tesoro redimibles al momento de la ejecutoria de la sentencia; y de otra parte, para el evento de un fallo favorable a la Nación, desde ya estaría asegurado que los intereses económicos de ésta no habrían sufrido mayor desmedro durante el trámite del juicio.

Medidas preventivas como las que ahora proponemos, por su propio carácter de provisionales y por su naturaleza de medios de garantía para la efectividad del fallo jurisdiccional, deben ser de recibo.

Se trata, ni más ni menos, de que los resultados del juicio no sean ilusorios. Los dineros correspondientes al derecho litigioso estarán allí, a buen recaudo y a disponibilidad indiscutible de quien resulte vencedor en la litis; como antes se enunció, es el propio erario el supremo garante de la efectividad de la sentencia.

Honorables Senadores,

Amílkar Acosta Medina, Claudia Blum de Barberi, Jairo Calderón Sosa, Eduardo Gechem Turbay, Gabriel Muyuy Jacanamejoy, Salomón Náder Náder, José Name Terán, Gustavo Rodríguez Vargas, Hugo Serrano Gómez, José Raimundo Sojo Zambrano, Luis Guillermo Sorzano Espinosa, Eduardo Chávez López, Germán Hernández A. y José Blackburn.

**SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 135 de 1992, "por el cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan medidas de protección del Tesoro Nacional", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

PEDRO PUMAREJO VEGA

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE*

al Proyecto de Ley número 135, por medio del cual se interpreta la Ley 20 de 1969 y se dictan algunas medidas cautelares en los litigios por la propiedad del subsuelo.

Un rápido examen de las legislaciones que gobiernan las distintas naciones del mundo, nos permite concluir que el tema de la propiedad de los recursos naturales no renovables, ha tomado desde hace varias décadas una tendencia definitiva hacia la afirmación del dominio eminente que sobre ellos debe ejercitar el Estado.

En efecto, es excepcional entre los países con importantes reservas mineras, el modelo legal que conceda a los particulares la posibilidad de ser propietarios directos de las riquezas del subsuelo. Por el contrario, el Estado moderno se caracteriza por practicar un decidido intervencionismo para mantener el control y la soberanía en el manejo de sus recursos.

Allí donde es tolerada la propiedad particular de los recursos, se hace bajo tales formas y cargas de tipo impositivo principalmente, que su efecto es similar al de la prohibición total del dominio privado. La elección de la figura por medio de la cual se resguarda el patrimonio encerrado en el subsuelo, bien sea de la veda absoluta a la propiedad privada o de la acumulación de tributos, tiene que ver con el nivel industrial alcanzado por cada país y con la capacidad de sus nacionales para explorar y explotar los yacimientos existentes.

Esta tendencia es la adecuación legal a la realidad de nuestros días, que impone la obligación de amparar el patrimonio nacional minero frente a un mundo industrial sediento de materias primas, por medio de regulaciones y criterios que hagan realmente provechosa la explotación de reservas percederas. El interés que debe perseguir cada Estado no es el de dejar

* Gaceta del Congreso, No. 168 año 1, Pág. 53, Viernes 20 de Nov. 1992

enterrado el recurso, sino el de convertirlo en riqueza social por el procedimiento de extraerlo en condiciones que favorezcan al conjunto de sus habitantes.

La protección y adecuada administración de recursos agotables ha adquirido trascendencia estratégica en el desarrollo de los pueblos; tanto para los países avanzados en términos técnicos, como para aquellos dependientes política y económicamente, el planteamiento sobre las formas jurídicas que ha de revestir la explotación de los recursos naturales no renovables indica el grado de compromiso de sus legisladores con las generaciones por venir.

Para los llamados Países del Tercer Mundo, esta realidad adquiere connotaciones dramáticas, pues su único poder negociador se halla precisamente reducido a la capacidad para producir materias primas. Desde luego, la aspiración apenas justa de nuestros países, es lograr el razonable intercambio de recursos por desarrollo. La premisa indispensable para lograr este propósito, es la de consolidar internamente una legislación moderna, fuertemente anclada en los principios democráticos que delimitan con justicia los alcances de la propiedad privada y la preeminencia del interés social.

Nuestro país exhibe la penosa distinción de presenciar en los umbrales del Siglo XXI, enconadas disputas entre los particulares y el Estado por la propiedad del subsuelo, y especialmente por la de los yacimientos petrolíferos. Este conflicto no ha sido tanto suscitado por la ausencia u oscuridad de las leyes que tutelan los bienes públicos, sino por el desprecio de la legalidad y por el poder de los intereses privados aplicados a la administración.

Debemos decir que en todo momento los jueces, tribunales e instancias administrativas, contaron y cuentan con los instrumentos legales necesarios y suficientes para favorecer a la Nación, negando las desproporcionadas pretensiones particulares de dominio sobre el subsuelo. No obstante, esto no ha sido obstáculo para que en diferentes espacios jurisdiccionales y administrativos, se contraríe el espíritu de las leyes y se ignoren los más elementales dictados de la razón, al reconocer propiedad particular del subsuelo.

Desde la Constitución de 1886, se ha tenido claridad jurídica sobre el tema; sin embargo, a esa claridad del Constituyente se han opuesto, a lo largo de este siglo, maniobras de todo género que pretenden aplazar lo inaplazable

y desfigurar las excepciones, ideando ingeniosas interpretaciones en las que se guarecen codiciosos apetitos.

En la nueva Constitución del 91, se repitió el principio ya expresado en la Carta anterior, quizá con mayor fuerza por el ingrediente participativo y democrático con que fue confeccionada, y sobre todo porque ese puñado de artículos contiene un espíritu irrefutable en el que se privilegia lo social y comunitario sobre lo individual y privado. Su articulado va hilando este fin en los diferentes títulos que la componen; es así como, para poner un ejemplo, la creación del Fondo Nacional de Regalías que se fundamenta en la democratización de la riqueza causada por la explotación de los recursos naturales no renovables, sería un contrasentido sin la existencia del artículo 332 que ratifica la propiedad del Estado sobre estos bienes.

La permanencia de la propiedad particular del subsuelo, no solo atacaría el artículo que expresamente la prohíbe, sino que chocaría con el conjunto de los postulados constitucionales que la repelen. Si el sentido de las regalías es, como está consagrado, el desarrollo de las regiones, la preservación del medio ambiente, la ejecución de programas de inversión social y en general la repartición de los beneficios que a todos pertenecen, esto de ninguna manera sería compatible con una autorización para el provecho unilateral y excluyente de recursos comunitarios.

El mandato constitucional impone a los administradores del actual país que cada vez que se dispone de uno de estos recursos, se debe tener en cuenta que se está privando a los colombianos del futuro de un bien valioso a cambio del cual es preciso entregar otro activo equivalente, expresado en desarrollo y bienestar. Cuando nos referimos a los administradores de hoy, pensamos en todos aquellos quienes legislan, aplican, interpretan y ejecutan la ley; de todos nosotros es esta grave responsabilidad con el mañana.

A los legisladores en particular nos corresponde tomar las decisiones adecuadas, que doten al país de una legislación moderna, comprometida con el tiempo que vivimos, y se nos exige que en la expedición de las leyes seamos especialmente previsivos, anticipándonos en las soluciones que merece el país. Por ello, es obligación de esa Corporación tomar las medidas más prudentes y efectivas para solucionar la puja que hoy tiene lugar entre el interés particular y el interés social, en cuanto a la propiedad de los recursos del subsuelo.

Debemos sellar de manera concluyente la historia de tergiversaciones, y habilidades exegéticas que ofenden el entendimiento y la equidad, promoviendo un nuevo país cuyas gentes y autoridades respeten verdaderamente la legalidad, no de lo formal, escrito y repetitivo, sino de lo justo y recto, que se descubre más en la vitalidad de los colombianos que en la letra mineral de sus leyes.

Hemos convivido hasta ahora en un país que le guarda culto a lo escrito; que recurre al texto para liberar las conciencias, y para dispensarlas de cumplir lo que en el fondo la Constitución ordena, nos apegamos a los legalismos y a las sabias interpretaciones cuando el país reclama conductas claras y compromisos mínimos, que borren la evidencia de que en Colombia la fuerza es el único medio eficaz.

A estos compromisos mínimos respondimos cuando presentamos el proyecto de expropiación del Cusiana, convencidos de que era la mejor salida a la vorágine de contradictorias interpretaciones legales, que entre tanto iban sonsacando lo que hace más de cien años pertenecía a la totalidad de los colombianos. En este momento parecía toda una paradoja la decisión de expropiar lo propio; sin embargo, bastaba un breve repaso a la historia del pleito por el Cusiana para darse cuenta que la paradoja de la expropiación era la más saludable alternativa. Así lo entendió la Comisión Quinta del Senado al aprobar en primer debate la ponencia que presentó el Senador Eduardo Chávez sobre el proyecto en mención, el día 11 de junio del presente año.

Hoy, ensayamos la expedición de una ley que interpreta otra, con la esperanza de que resuelva por un camino menos abrupto el enigma de la propiedad del subsuelo. Lo hacemos porque confiamos en los resultados de la concertación, en la virtud de las soluciones mancomunadas y en los mecanismos de aproximación de la democracia.

La idea de fortalecer la Ley 20 de 1969, es una prueba de confianza en nuestra jurisdicción; es una vía de buena voluntad que desemboca en el mismo propósito de la expropiación pero con otro estilo. Debemos reconocer que el buen éxito de esta interpretación no sólo resuelve las reclamaciones presentes, sino que aporta la terminación del largo capítulo del debate por la propiedad del subsuelo petrolífero.

Ojalá no fuera necesaria la expedición de leyes que confirman otras, o que extreman las precauciones anticipándose a las vicisitudes de los litigios, a la falta de probidad de los jueces, y a los malabares jurídicos de los demandantes; mientras tanto hemos de seguir haciendo concesiones a la realidad que nos rodea y avenirnos con el ineludible compromiso de aprobar una ley interpretativa que salve con algo de tardanza el propósito que bien claro se tenía desde los albores de la República.

Queda clara la urgencia de esta ley, si apreciamos que la rivalidad entre Estado y particulares va dejando como resultado varios perjuicios, unos de carácter económico y otros, tal vez de mayor estimación por la dificultad de establecer su valor, de carácter político. Entre los primeros se ve la pérdida que para los diferentes municipios y entidades regionales, representa la existencia de la propiedad particular que disminuye el monto de sus regalías. Para el caso de Cusiana, por ejemplo, donde las familias propietarias comparten con el Estado colombiano el 45% de los derechos sobre el subsuelo, los legítimos beneficiarios de las regalías, que son los municipios, dejan de recibir más o menos la mitad de lo que les correspondería si la Nación ejerciera plena soberanía sobre sus recursos. (Ver cuadro sobre liquidación de regalías).

Propiedad Social

Pero sostenemos que la menor pérdida es la económica; ella es superada por las inconmensurables consecuencias de mantener un régimen de propiedad arbitrario, desproporcional e injurioso, que como en el Cusiana ha sido el premio a la habilidad corruptora. Nuestra nueva Constitución se distingue por el elevado elogio que hace de las virtudes del trabajo como un ideal de vida, lo cual se opone diametralmente a la riqueza fácil lograda con la perversión de nuestras leyes; permitir la continuación de semejante ejemplo es abordar la esperanza de una patria construida sobre valores fundamentales como el trabajo y el respeto de la legalidad.

No se trata de disquisiciones meramente académicas y doctrinales. Tras la aparente competencia de dos tesis, una la que defiende la soberanía nacional, y otra la que propende por el reinado de la iniciativa particular y el sometimiento a la semántica de los artículos, se ocultan gérmenes importantes de daño social. Aquí está en juego la consolidación de la Constitución Nacional. Carta de navegación de nuestra democracia.

Esta iniciativa legislativa procura aclarar el sentido de una ley de la que

depende en mucho la tranquilidad social de varias regiones del país, así como elementos decisivos de su desarrollo y proyección futura.

Vale la pena esbozar el contexto de los antecedentes más relevantes del problema que aspiramos deshacer:

1. Por poderosas influencias la Corte Suprema de Justicia declara en octubre de 1940, que los títulos anteriores a 1873 daban a los propietarios del suelo derecho sobre el subsuelo y sostiene la Corte esta doctrina basada en la creencia de que el Derecho Español guardó principios del Derecho Romano, que otorgaban al propietario del suelo todo lo que estaba bajo la superficie; de tal manera, que los monarcas españoles al conceder o vender tierras realengas incluían el subsuelo en la enajenación.

Hoy es un hecho irrefutable que la Corte cometió un grave error de apreciación histórica y jurídica. Varios e importantes autores iberoamericanos han desentrañado el verdadero sentido de las leyes españolas, apelando a documentos históricos de la corona, crónicas coloniales y toda clase de testimonios en que se refleja el hecho de que la monarquía desde siempre apreció la riqueza del subsuelo, y sólo excepcionalmente concedió la gracia de su explotación para beneficio ajeno. En todo momento la realeza consideró meros usufructuarios a quienes explotaban las minas en sus dominios.

Apoyados en esta tesis equivocada innumerables pretensiones particulares acudieron a su reconocimiento; el Ministerio de Minas hubo entonces de crear un registro de todas las sentencias y solicitudes en la que hoy reposan más de un centenar, varias de las cuales apelan ante lo Contencioso la confirmación de su derecho

Es incalculable el número de colombianos que amparan su propiedad en añejos títulos que los colocarían dentro de la tesis de la Corte Suprema, aspirando en un momento dado a objetivar su derecho. La Nación se convertiría entonces, de prosperar este error, en un territorio salpicado de pequeños feudos cuyos dueños tendrían poder desde el cielo hasta el infierno, al decir de la máxima del Derecho Romano.

2. La República en sus albores de continuidad al Derecho Español Colonial, en cuanto a la propiedad eminente ejercida sobre el subsuelo. El decreto de Bolívar del 24 de octubre de 1829 nacionaliza todas las minas y establece el procedimiento por el cual los particulares participan en su explotación.

3. La Confederación Granadina cambia este régimen cediendo a cada Estado la facultad de dictar su propia reglamentación minera, reservando para la Nación sólo las minas de esmeraldas y sal gema.

4. La Confederación expide el Código Fiscal que amplía la reserva a favor del Gobierno Central de las minas y depósitos de carbón, guano y cualquier abono semejante, las de cobre, hierro y demás metales no preciosos, las de azufre y otras entre las cuales se contaba el petróleo.

5. La Constitución unitaria de 1886, opera como una verdadera carta confiscatoria por medio de la cual se despoja a los anteriores Estados federados de sus propiedades, verificándose la nacionalización legal del subsuelo. Mas el Constituyente inspirado por un sentimiento de justicia, quiere dejar salvo aquellos derechos constituidos por los diferentes Estados en favor de los particulares, redactando así el artículo 202 que respeta aquellos hechos que se hubieran consumado y los derechos que se hubieren establecido con anterioridad a la vigencia de la Constitución. De manera tal que sólo pudieron pertenecer a los particulares los que accedieron a la propiedad del subsuelo, según las legislaciones de algunos Estados, entre 1858 y 1873.

6. Ley 138 de 1887, expedida en desarrollo del artículo 202 de la Constitución, adopta el Código de Minas del antiguo Estado Federal de Antioquia, refuerza el sentido de la propiedad dominial del Estado sobre las minas. Reglamenta, además la excepción, concediendo a los particulares propietarios de minas un año para que las denunciaran de manera preferente, pasado el cual el derecho se extinguía definitivamente. Con esto la ley hacía una distinción clara entre lo que era un derecho constituido y las meras expectativas.

7. Diferentes pronunciamientos de la Corte y del Consejo de Estado anteriores a 1969 definieron con claridad la diferencia entre derechos constituidos, y las meras expectativas, en relación con el artículo 202 de la Constitución; declarando que las meras expectativas que consistían en el derecho de accesión que podía haber dado a los particulares la legislación de algún Estado Federal, debió haberse convertido en derecho constituido mediante la verificación y denuncia de un yacimiento, para que pudiera ser digno de protección legal a la entrada en vigencia de la Constitución de 1886.

8. Por iniciativa del Gobierno Nacional, se expide la Ley 20 de 1969, cuyo propósito era el desarrollo del artículo 202 de la Constitución Nacional, reglamentando la excepción que este canon constitucional cobijaba; en otras palabras reglamentando con autoridad y validez absoluta el ejercicio de los derechos adquiridos. Vale la pena anotar aquí, que en virtud de lo dispuesto por la Ley 20 de 1969, sólo un caso cumpliría con las cargas exigidas para el reconocimiento de la propiedad particular; se trata de Campo Velásquez, propiedad de la multinacional Texas Petroleum, ubicado en el Magdalena Medio y cuya producción después de varias décadas de extracción, se halla en la fase de declinación.

9. Decreto reglamentario 1994 de 1989 de aplicación a la Ley 20 de 1969. Hoy este Decreto soporta media docena de demandas ante lo Contencioso Administrativo.

10. Constitución de 1991; en su artículo 332 confirma el dominio eminente del Estado sobre el subsuelo.

Sobre las medidas cautelares en los procesos en que se discuta la propiedad del subsuelo.

Todo el cuerpo de este proyecto se encamina a la protección de recursos de la Nación; sin embargo, esta meta se vería en cierta manera burlada si no se complementa con las medidas cautelares que se proponen para la defensa del patrimonio público, en consideración a las situaciones reales en que se

desenvuelven los litigios en que participa el Estado.

Debido a las grandes cantidades de dinero que el Estado debe cancelar a los particulares, mientras se aguarda un fallo definitivo de los jueces, resulta atractivo para el litigante privado el lento transcurrir que caracteriza a nuestra administración de justicia.

Mientras el Estado dispone de la voluntad y los medios suficientes para enfrentar un eventual fallo desfavorable, no es raro que hacia el final de un proceso triunfante para la Nación, los beneficios sean de imposible cobro ante la insolvencia, generalmente provocada, de la parte vencida.

Por este hecho es saludable y apenas justo para el interés público, que la Nación pueda abstenerse de cumplir con los pagos a que está obligada en todos aquellos procesos en que se controvierta la propiedad del subsuelo y en tanto no se produzca la sentencia que lo resuelva.

No hay menoscabo alguno para los particulares, en la abstención de pagos que la Nación o sus entidades descentralizadas hagan de aquellos presuntos derechos patrimoniales emanados de un hecho, de un derecho o de un vínculo jurídico, sometidos al pronunciamiento de la jurisdicción, pues es el Estado que se constituye en prenda tácita de la garantía del pago.

La ley procesal que tiene por objeto la efectividad de los derechos, nos sirve de argumento para señalar las bondades de estas medidas, cuyos efectos sólo pueden ser beneficiosos para el conjunto de los colombianos. En aras de mostrar lo pernicioso que puede resultar para la Nación la desprotección del tesoro en estos casos, me permito ilustrarlo con una descripción de las cuantías y pagos realizados por la Nación en el pleito de Cusiana. (Ver cuadro sobre distribución).

En todo caso, como la aprobación de este artículo implicaría una adición al Código de Procedimiento Civil, es pertinente solicitar a la Mesa Directiva del Senado de la República que autorice la sesión conjunta de las Comisiones

Quinta y Primera de esta Corporación, de acuerdo con el numeral 3o. del artículo 169 del Reglamento del Congreso.

Distribución de la producción en los contratos de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos

A. Contrato de asociación estándar, localizado en Casanare.

	%
1. Ecopetrol	40.0
2. Asociado	40.0
Subtotal	80.0
3. Regalía, 20%, distribuida así:	
3.1 Nación	7.600
3.2 Depto. del Casanare	9.025
3.3 Municipios	2.500
3.4 Corpes Orinoquia	0.875*
Subtotal	20.0
Total	100.0

* 5% de lo correspondiente a la Nación + 5% correspondiente al Departamento = $8\% \times 5\% + 9.5\% = 0.875\%$

De acuerdo con los contratos 15 y 16 firmados en 1972, por los comuneros de Cusiana, titulados "Propiedad Privada del Subsuelo", los particulares ceden a Ecopetrol el derecho exclusivo de explorar y explotar el petróleo del área, a cambio de lo cual la empresa estatal se compromete a pagar una suma anual por cada hectárea a título de compensación, mientras dure el período de exploración y el 4% del producto neto en dinero o en especie sobre el 45% de la producción bruta.

Según estudios realizados por la firma Petrie Parkman Co., especializada en investigación petrolera, el yacimiento de Cusiana, puede tener entre 3.000 y 10.000 millones de barriles de crudo, además de grandes reservas de gas natural, indicando así que éste podría ser el más importante yacimiento

petrolero descubierto en el mundo occidental en los últimos 20 años.

Ecopetrol ya ha aceptado, de acuerdo con las investigaciones ejecutadas por las compañías asociadas, que el Cusiana contiene reservas probadas de 2.700 millones de barriles de crudo; lo que significa que en este caso a los comuneros, a lo largo de los treinta años de explotación, le corresponderían 48.600.000 barriles que al precio de US\$ 17 el barril alcanzaría una suma a su favor de US\$826.200.000, que en pesos colombianos a la fecha asumiendo una tasa de cambio de \$ 700.00 por dólar, daría 578.340 millones de pesos. Esta suma puede ser muy superior si el yacimiento de Cusiana tiene los 10.000 millones de barriles de reserva pronosticados en los estudios; como se puede observar, se trata de una suma considerable que Ecopetrol, o sea la Nación, tiene que desembolsar.

Como ejemplo que presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, hay muchos casos que podrían subsanarse con la aprobación de la presente ley.

Breve reseña y análisis del articulado.

Artículo 10. Reconocimiento excepcional de propiedad privada sobre hidrocarburos. El artículo al interpretar la excepción al principio general de la propiedad del Estado sobre el subsuelo, precisa que ésta se refiere a los yacimientos ya descubiertos a la fecha de sanción de la Ley 20 de 1969, que además estuvieren amparados por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina, o por una sentencia definitiva sobre el mismo. Toda vez que si el legislador hubiese querido que esta excepción operara para los yacimientos que se llegaren a descubrir con posterioridad a la sanción de la Ley 20, no habría expresado en pasado "yacimientos descubiertos" sino en futuro "yacimientos que se descubran".

Artículo 20. Descubrimiento de hidrocarburos. En este artículo no se hace más que desarrollar el concepto técnico que implica el reconocimiento de la existencia de un yacimiento de hidrocarburos.

Artículo 30. Retrospectividad de los artículos anteriores. Como los

artículos aquí propuestos interpretan con autoridad una ley sancionada en el pasado, estos se entienden incorporados al cuerpo de dicha ley, puesto que ésta sería su única interpretación legalmente válida desde su expedición, en acuerdo con lo establecido por el artículo 14 del Código Civil.

Artículo 40. Medidas cautelares en procesos judiciales. La ponencia ya explicó de manera suficiente las bondades de su adopción en defensa del erario público.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la Comisión Quinta del Senado: Dése primer debate al Proyecto de ley número 135 de 1992.

EDUARDO CHAVEZ

Senador Coordinador ponente

HUGO SERRANO GOMEZ

Senador ponente

4 de noviembre de 1992.

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 1992.

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de Ley número 135 de 1992, Senado, aprobado en la Comisión Quinta del H. Senado de la República POR EL CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD LA LEY 20 DE 1969 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

Artículo 1o. RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DE PROPIEDAD PRIVADA SOBRE HIDROCARBUROS. Para efectos de la excepción prevista en los artículos primero y trece de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos contituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.

Artículo 2o. DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS. Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

Artículo 3o. RETROSPECTIVIDAD DE LOS ARTICULOS ANTERIORES. Las disposiciones contenidas en los artículos primero y

segundo de la presente ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, artículos primero y trece. En consecuencia, hacen parte de la ley interpretada desde la promulgación de ésta.

Artículo 4o. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES. Cuando por la vía judicial se pretenda que la propiedad de minas atinentes a minerales metálicos y a yacimientos de hidrocarburos corresponde al Estado y no a los particulares, procederá embargo y secuestro preventivo de los pagos que la Nación o sus entidades descentralizadas deban efectuar en virtud de actos o contratos derivados de los títulos cuyo mérito se discute.

El juez decretará estas medidas cautelares en el auto admisorio de la demanda, o en cualquier momento procesal posterior, a solicitud de la parte interesada. Su adopción y vigencia no requieren caución.

La entidad pública responsable de efectuar los pagos o encargada por ley de la exploración y explotación del recurso natural no renovable de propiedad de la Nación, actuará como secuestre y deberá invertir los recursos en títulos inscritos en mercado de valores mientras se decide el proceso.

Artículo 5o. Esta ley rige a partir de su promulgación.

EDUARDO CHAVEZ LOPEZ

Ponente Coordinador

HUGO SERRANO GOMEZ

Co-Ponente

SENADO DE LA REPUBLICA. - COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - Santafé de Bogotá, D.C., Diciembre 3 de 1992.- En sesiones del 2 y 3 de Diciembre de 1992, se aprobó en PRIMER DEBATE CON MODIFICACIONES, en los términos anteriores, el presente proyecto de la ley con el título "POR LA CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD LA LEY 20 DE 1969 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Leído el título y el articulado del proyecto fue aprobado por la votación mayoritaria de los asistentes que constituyeron quórum decisorio.

APOYO DE LOS SENADORES

Las opiniones de respaldo que emitieron los miembros de la Comisión V del Senado en la sesión del 12 de Diciembre de 1992 fueron las siguientes:

H. Senador AMILKAR ACOSTA : La sesión del día de hoy se constituirá en un elemento histórico en el amojonamiento de la defensa de los intereses del patrimonio nacional, que van a ser muy importantes hacia el futuro.

H. Senador SALOMON NADER : Atendiendo lo establecido en la misma Constitución es necesario aprobar el proyecto para poder dirimir, no la situación que se presenta en el Cusiana, sino la situación que se presenta en 102 casos más. Por esta razón y en cumplimiento de acuerdos previos, pues considero el proyecto conveniente y necesario, voto positivamente.

H. Senador JOSE NAME : Voto el proyecto como una medida conveniente para el país, realmente importante, que preserva los derechos del Estado.

H. Senador GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS : Es una ley en defensa de los intereses nacionales, de los intereses del bien común, de consecuencias positivas para el país.

H. Senador LUIS GUILLERMO SORZANO : Yo soy partidario de que los hidrocarburos y las minas y todos los yacimientos que se encuentran por debajo de la superficie de nuestro territorio pertenecen a la Nación.

H. Senador JAIRO CALDERON : Este proyecto es bueno para el pueblo colombiano, esto es importante para crear las condiciones claras para aprovechar los recursos naturales; esto permitirá hacia el futuro en 102 casos crear condiciones claras que le permitan al capital extranjero entrar a desarrollar proyectos para el desarrollo del país y el bienestar del pueblo colombiano.

H. Senador HUGO SERRANO : Yo respaldo en su totalidad el proyecto porque aquí debe haber un principio de equidad, de nacionalismo bien entendido. Entiendo y acepto la propiedad privada de 52 familias. Yo como colombiano, amigo de la propiedad privada, también debo defender los intereses nacionales, porque el Estado, si no se aprueba esta ley, tendría que pagar una suma superior a 570 mil millones de pesos.

H. Senador GABRIEL MUYUY : Es un proyecto de mucha trascendencia porque puede mejorar la situación del país. Es conveniente para el país en el entendido de que se está aplicando con la interpretación de la ley el artículo 332 de la Constitución Nacional y por eso respaldo en su integridad el proyecto en discusión.

**PROYECTO DE LEY
NUMERO 18 DE 1991 ***

por el cual se decreta una expropiación sin indemnización.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1o. Por motivos de utilidad pública, interés social y razones de equidad, a partir de la vigencia de esta ley, expropiánse sin indemnización alguna, los bienes y derechos sobre el subsuelo de los terrenos conocidos con el nombre de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, situados en los Llanos Orientales y que posean personas particulares.

Artículo 2o. Los bienes y los derechos expropiados, en aplicación del artículo anterior, pasarán a propiedad de la Nación.

Artículo 3o. El producto de la explotación de estos yacimientos se distribuirá entre las diferentes entidades territoriales conforme a las leyes preexistentes sobre la materia.

Artículo 4o. Será nula cualquier operación de traspaso de los bienes y derechos a que se refiere esta ley, realizada con posterioridad a la fecha de presentación de este proyecto al Senado de la República.

Artículo 5o. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

* Anales del Congreso, año XXXIV No. 34, Martes 17 Diciembre de 1991. Pág. 2

EXPOSICION DE MOTIVOS

El preámbulo de la Constitución Nacional, guía orientadora de la Nación, resalta la igualdad como uno de los requisitos fundamentales para lograr un orden político, económico y social justo.

De igual manera, el artículo 57 de la Carta establece con claridad la primacía del interés público sobre el interés particular.

Guiados por estos principios nos permitimos presentar el proyecto de ley adjunto mediante el cual se declara la expropiación sin indemnización de los derechos concedidos a particulares en el subsuelo del territorio conocido como Santiago de las Atalayas y San José de Cusiana, en decisiones administrativas de discutible legalidad y evidente inconveniencia pública.

Siguiendo de manera precisa el texto del artículo 58 de la Constitución Nacional, puede afirmarse que en el llamado "Caso Cusiana" se cumplen debidamente los tres requisitos básicos para que el legislador, en uso de su poder soberano, rescate para el país las enormes riquezas que existen en dicha zona, como se demuestra a continuación:

1. Utilidad pública. No cabe duda que la explotación de los recursos naturales existentes en el suelo de Cusiana le significan un claro provecho a toda la comunidad nacional.

Sobra explicar el impacto sobre la economía y el ingreso nacionales que produce la explotación del petróleo.

2. Interés social. De igual manera, son irrefutables las razones de

conveniencia -es decir el interés social o comunitario- de que las riquezas del Cusiana no sigan siendo para el provecho egoísta de los particulares, sino que sean para solventar las inmensas necesidades del pueblo colombiano, y

3. Equidad. La propia Constitución Nacional, tanto en su contexto como en muchos de sus artículos, establece claramente que el Estado debe promover la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos y combatir todos aquellos factores que conduzcan a exagerados privilegios.

Tal es el caso del Cusiana, en el cual mediante discutibles decisiones administrativas, se hizo la cesión del subsuelo a un particular; en dicho territorio existían y existen yacimientos petrolíferos de una gran magnitud que le significan al privilegiado cesionario (y a sus herederos) unos enormes ingresos que no son fruto del trabajo y la adecuada explotación de un recurso, sino de una **gracia concedida en infortunada decisión**, por las propias autoridades del Estado, lo cual atenta gravemente contra la igualdad.

Cumplíendose entonces los tres (3) requisitos fundamentales establecidos por nuestra Constitución Nacional, a saber, utilidad pública, interés social y equidad, consideramos conveniente que el legislador, en su sabiduría y para proteger y promover un orden político económico y social justo, declare la expropiación sin indemnización del subsuelo de los territorios denominados Santiago de las Atalayas y San José de Cusiana, situados en los Llanos Orientales.

Por la bancada de la Alianza Democrática M-19,

Everth Bustamante, Vera Grabe, Pedro Bonett, Carlos Albornoz, Eduardo Chávez, Bernardo Gutiérrez, Mario Laserna, Aníbal Palacio, Samuel Moreno.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 12 de 1991.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 18 de 1991, "por el cual se decreta una expropiación sin indemnización", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9o. de la Ley 7a. de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta.

El Secretario General del Honorable Senado,

GABRIEL GUTIERREZ MACIAS

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA
Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 12 de 1991

De conformidad con el informe de la Secretaría General dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Quinta para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
CARLOS A. ESPINOSA FACCIÓ-LINCE

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
GABRIEL GUTIERREZ MACIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 18 de 1991 - Senado, "por el cual se decreta una expropiación sin indemnización".

(Primero se reproduce el contenido y los alcances del proyecto, para en seguida analizarlo y proponer modificaciones).

Objetivos.

El artículo primero del proyecto determina la expropiación de los bienes y derechos de particulares sobre el subsuelo de los terrenos conocidos en el nombre de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana. Esta expropiación se realiza por motivos de utilidad pública e interés social y no ocasionará indemnización alguna a favor de los particulares, en consideración a razones de equidad, según lo expresado en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

El proyecto de ley, en consecuencia, resuelve que los derechos expropiados pasen a propiedad de la Nación y que el producto de la explotación del subsuelo se distribuya entre las diferentes entidades territoriales, de acuerdo con las leyes sobre la materia. También se prohíbe cualquier operación de traspaso de los bienes y derechos mencionados, luego de la presentación de este proyecto al Senado de la República.

Análisis del proyecto y modificaciones propuestas.

Dado que la trascendencia del tema planteado así lo exige, conviene exponer sucintamente la historia del conflicto relacionado con los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, para la plena comprensión del problema que este proyecto de ley pretende zanjar.

Inicialmente digamos que los terrenos citados se encuentran en su mayoría en el hoy Departamento de Casanare, comprendidos en un área aproximada de 400.000 hectáreas de los Llanos Orientales de nuestra Nación y en jurisdicción de los municipios de Zapatosa, Chámeza, Maní, Orocué, Aguazul y Tauramena.

Es en esta región donde a partir de labores exploratorias, adelantadas por Ecopetrol y compañías asociadas, se ha descubierto uno de los mayores yacimientos de hidrocarburos en la historia del país. Yacimiento que podría superar el hallazgo de Caño Limón por su potencial productivo calculado inicialmente en 1.000 millones de barriles de crudo, cuya calidad está entre los 30 y 37 grados API, la más solicitada en el mercado internacional; además de la posibilidad de aprovechar millones de pies cúbicos de gas por día.

Para hacerse una idea de la magnitud económica involucrada en este descubrimiento, basta multiplicar los 1.000 millones de barriles por US\$ 18, precio aproximado del barril, lo que arroja la astronómica cifra de 18.000 millones de dólares, suma equivalente a la deuda externa nacional, e infinitamente superior a los costos de la reforma tributaria.

Con la sola producción de gas del yacimiento se atendería a varios millones de familias colombianas que hoy no cuentan con este servicio, contribuyendo de manera determinante a resolver el problema energético del país hacia el futuro.

Es también indudable que la explotación de Cusiana garantizará por dos décadas el abastecimiento de combustible para el país.

Dicho esto, reseñemos la historia de Cusiana:

1759, 17 de diciembre. La corona española remata 3.5 estancias de ganado mayor, equivalentes a 782 hectáreas y 8.142 metros cuadrados que son adquiridas por el señor Domingo Ortiz.

Los linderos fueron alterados considerablemente, pasando de 782 hectáreas a casi 400 mil al finalizar el siglo pasado.

1907, 28 de junio. El Ministro de Obras, por solicitud del señor Clodoveo Barrera quien se basa en escrituras del año 1889, declara los terrenos del latifundio de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana no baldíos sino propiedad de la sociedad Barrera Neira.

1920, 22 de diciembre. El General Jorge Martínez Landines denuncia la mayor extensión, como bien oculto y celebra contrato con la Nación comprometiéndose a devolver al patrimonio de la Nación los terrenos a cambio del 45% del valor recuperado.

1921, 27 de enero. El General Martínez L., al denunciar los bienes ocultos, hace constar ante el Ministro de Agricultura y Comercio que denuncia un bien rico en hidrocarburos reservándose el derecho de adquirir los terrenos que correspondan al Estado, una vez recuperado su dominio y recibido el 45% pactado en el contrato.

Se conoce el concepto del Procurador de la Nación en el que advierte la calidad de baldíos de los terrenos y por lo tanto sin lugar para un contrato de bien oculto.

1922, 17 de enero. La Resolución 431 reviste al General Martínez L., de personería para tramitar la recuperación de los bienes ocultos denunciados.

1922, 23 de enero. El Ministerio de Obras niega la solicitud para explorar yacimientos de hidrocarburos en el área, presentada por Dionicia de Barrera, Agustín Jiménez y Marco A. Muñoz, hasta que se decida legalmente la propiedad de los terrenos.

1926, 11 de octubre. El Tribunal Superior de Bogotá falla en favor del General Martínez L., declarando adulterados los títulos de 1759 y condenando a los ilegítimos ocupantes del predio a devolverlo a la Nación.

1927, 15 de noviembre. La Corte Suprema de Justicia confirma el fallo del Tribunal.

1937, 18 de octubre. El juez del Circuito de Orocué, comisionado por el Tribunal Superior de Bogotá, entrega a la Nación el aire, el suelo y el subsuelo de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, extralimitando la comisión que sólo se refería a la entrega de los terrenos.

1938, 9 de marzo. El General Martínez L., solicita al Ministerio de Hacienda el pago de lo convenido.

El Ministro de Hacienda procede a efectuar el avalúo considerando los terrenos como baldíos y que en ellos había mejoras, fundaciones, hatos, haciendas y caseríos que debían excluirse del avalúo por cuanto sobre los mismos tenían derecho terceras personas.

Martínez impugna este acto pero el Ministerio confirma su decisión, por lo que procede a demandar a la Nación ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando la nulidad parcial de la primera resolución del Ministerio y pidiendo, además, que el avalúo incluyera el subsuelo, es decir, que su participación del 45% se determinara sobre el suelo y subsuelo excluyendo únicamente las 782 hectáreas y 8.142 metros cuadrados.

En la demanda, el General Martínez L. pide a la Corte que declare el contrato celebrado con la Nación como de cuota parte o cuota litis y que por tanto existía una comunidad entre las partes que comprendía todo lo que tuviera algún valor en esos terrenos.

1939, 30 de octubre. La Corte declara nula la resolución 53 de marzo de 1938 que ordenaba el avalúo de los terrenos considerando su calidad de baldíos y protegiendo el derecho de las personas que poseían mejoras, haciendas, fundos y hatos en el área. La Corte dice que los títulos anteriores a 1873 daban derecho al subsuelo y considera que aun tratándose de terrenos baldíos, lo recuperado para la Nación es el suelo y el subsuelo, correspondiendo participación sobre la misma cosa.

1939, 16 de noviembre. El General Martínez, mediante memorial, solicita al Gobierno decida si su participación la pagará en dinero o en especie.

1940, 23 de octubre. Resolución ejecutiva 1181 que dispone el pago en especie y establece una comunidad entre la Nación y Martínez Landines tanto respecto del suelo como del subsuelo.

1961, Ley 135 -Ley Agraria-. “En caso de que se trate de dar cumplimiento a sentencias o contratos que impliquen para el Estado la obligación de adjudicar tierras baldías, la respectiva obligación se cumplirá mediante un pago de dinero en efectivo equivalente al precio que los bonos o títulos de tierra tuvieron en promedio durante el año último”.

1968. El Incora extingue el dominio de Santiago de las Atalayas con lo cual los terrenos recuperan su calidad de baldíos.

1969, 12 de mayo. Enrique Caballero, apoderado de la mayoría de los interesados, solicitó al Gobierno Nacional declarar la existencia de una comunidad respecto de los terrenos de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana; a su vez el presidente de Ecopetrol, Mario Galán, manifiesta al Ministerio de Hacienda el interés de la empresa en que la Nación le asignará con fines de exploración y explotación la cuota que ésta tuviere en la referida comunidad en caso de que se declarase.

A raíz de esto el Gobierno creó un comité consultivo integrado por los viceministros de Hacienda, Minas y Agricultura y el Secretario General del Ministerio de Justicia a fin de que se estudiara el expediente respectivo y recomendara al Gobierno las decisiones que debía adoptar frente al caso; se consulta también al Procurador General de la Nación. La recomendación hecha al Gobierno fue la de reconocer los derechos proindiviso y porcentual de los particulares mediante el otorgamiento de escrituras públicas.

1969, 22 de diciembre. Aparece la Ley 20 del mismo año preceptuando la propiedad de la Nación sobre las minas, incluidos los hidrocarburos.

1970, 4 de diciembre. El Consejo de Estado niega la demanda contra la resolución del Incora, afirmando que los reclamantes no cumplen con las exigencias de la Ley 20 de 1969.

1971, 9 de junio. Mediante Decreto 1142 el Gobierno declara área de reserva los terrenos y aporta a Ecopetrol el subsuelo petrolífero correspondiente

al predio de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana excluyendo del aporte el 45% del subsuelo petrolífero que correspondía al General Martínez o sus causahabientes.

1971, 29 de mayo. Mediante Resolución ejecutiva número 113 la administración del Presidente Pastrana Borrero autoriza al Ministerio de Hacienda para otorgar escrituras públicas a los herederos y cesionarios del General Martínez sobre el 45% de los terrenos, incluido el subsuelo.

1972, 1o. y 3 de febrero. Celebración de los contratos 15 y 16 entre Ecopetrol y los comuneros, titulados: "Propiedad privada del subsuelo". Los comuneros ceden a Ecopetrol el derecho exclusivo a explorar y explotar el petróleo en el área; en compensación, Ecopetrol pagará a los propietarios una suma anual por hectárea mientras dure la exploración y el 4% del producto neto, en dinero o en especie, sobre el 45% de la producción bruta.

1982, 14 de junio. Celebración de los contratos 15A y 16A entre las mismas partes. En esta área se localiza la asociación Triton-British Petroleum-Ecopetrol, dentro del cual se perforó Cusiana 2A.

1986. Se inicia la explotación del yacimiento Santiago, de la Asociación Upía, en el Municipio de Maní, planteándose el pago de participaciones a los comuneros.

1988, 11 de julio. El Ministerio de Minas consulta al Consejo de Estado sobre la propiedad privada del subsuelo petrolífero y los alcances de la Ley 20 de 1969. El Consejo de Estado descarta la vinculación del derecho a un yacimiento descubierto, así como su demostración, en los casos en que haya sentencia ejecutoriada anterior al 22 de diciembre de 1969. De esta manera el pago de regalías deberá hacerse liquidando sólo sobre el 55% a favor del Casanare y Maní y sobre el 45% restante a favor de los particulares.

1989, 4 de septiembre. Decreto reglamentario 1994 del mismo año sobre la Ley 20 de 1969. Reafirma la necesidad de la vinculación del derecho a un yacimiento descubierto, e impone además la demostración de que el yacimiento materia de la solicitud de explotación, fuera descubierto antes del 22 de diciembre de 1969 y en el artículo segundo (2o.) define yacimiento descubierto.

1991, 4 de julio. Entra en vigencia la nueva Constitución de Colombia preceptuando en el artículo 332: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes". De esta manera se eleva a rango constitucional la Ley 20 de 1969 y su Decreto reglamentario 1994 de 1989.

1991, 18 de septiembre. El Ministerio de Minas consulta al Procurador los acuerdos contractuales entre Ecopetrol y los comuneros de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.

La respuesta del Procurador se orienta a determinar la nulidad absoluta de la Resolución número 113 de 1971 expedida por la administración del Presidente Pastrana y que dispone de bienes de la Nación. La nulidad de este acto se deriva de la violación de disposiciones de orden constitucional y legal vigentes.

El Procurador conceptúa que si bien la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1939 constituye cosa juzgada respecto de la propiedad del subsuelo del área de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, radicando su titularidad en cabeza de los particulares, este título contentivo del derecho no se inscribió, como lo exige la ley, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectivos, por lo que al entrar en vigencia la Ley 20 de 1969, la situación subjetiva y concreta allí consagrada no se encontraba debidamente perfeccionada.

Aun si se comprobara la inscripción del mencionado acto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20 de 1969, tampoco existía vinculación comprobada de tal derecho a un yacimiento descubierto, luego había preconcluido para los particulares el derecho a explorar y explotar el subsuelo del área mencionada. En este argumento se apoya el Procurador para proponer la ilegalidad de la Resolución 113 de 1971.

Por otro lado, la enajenación de bienes nacionales debe contar con la autorización del Congreso, por lo cual la Resolución 113 de 1971 obró contra la Constitución al autorizar directamente al Ministerio de Hacienda para transferir el 45% del dominio sobre el suelo y el subsuelo de área del Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana.

Concluye el Procurador afirmando la necesidad de demandar la Resolución 113 del 71, las escrituras de dación en pago y los contratos celebrados ante Ecopetrol y los comuneros, dado que todos estos actos están viciados de nulidad; igualmente, la acción procederá en cualquier tiempo, pues los bienes de las entidades de derecho público tienen carácter imprescriptible.

1991, 10 de octubre. El Consejo de Estado inadmite la demanda presentada por el Ministerio de Minas solicitando la nulidad de la Resolución 113 de 1971, por haberse operado la caducidad de la acción.

1991, 21 de octubre. El Ministerio de Minas interpone el recurso de súplica.

1991, 21 de noviembre. El Consejo de Estado admite la demanda del Ministerio de Minas aclarando que con este acto sólo se daba inicio al trámite de la demanda.

Visto el indescifrable laberinto por donde transitan, dando bandazos, los más sensibles intereses de la Nación, empujados por contrapuestos enfoques jurídicos, sin que se funde una solución estable en los diferentes escenarios en que se desenvuelve nuestra actividad administrativa y jurisdiccional, afirmo que es temerario permitir la incertidumbre de una sentencia de lo contencioso administrativo sobre una circunstancia que adquiere dimensiones dramáticas para la vida futura de la Nación.

La evidencia histórica de la lentitud jurídica, que entre tanto significa un altísimo costo económico y político para el país, me lleva a la certeza de que la Constitución de 1991 ha reservado al Congreso la honrosa misión de resolver lo que en un siglo de conflictos no se ha podido despejar desde el Ejecutivo ni desde los tribunales.

Luego de diversos actos administrativos y contractuales que han venido confirmando la propiedad de los particulares sobre el subsuelo, es el Legislativo, en virtud de la enorme responsabilidad que le confiere el artículo 53 de la Constitución Nacional y en ejercicio de su autonomía y majestad, a quien le corresponde en un gesto propio de afirmación, declarar la expropiación de los terrenos y el subsuelo del área de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, dirimiendo el pleito ancestral con una salida que dimensiona lo

postulado en el artículo segundo (2o.) de la Constitución, cuando señala como una de las finalidades esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial, el aseguramiento de una convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En efecto, es un acto de conservación de la integridad territorial reafirmar la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables de que hablan el artículo 332 de la Constitución y el artículo 102 referente a la propiedad de la Nación sobre los bienes públicos.

De igual manera, tan vigorosa acción del Legislativo representaría la mayor contribución al aseguramiento de una convivencia pacífica en medio de un pleito que ha reproducido múltiples fuentes de conflictos. Es así como al enfrentamiento entre la Nación y los particulares que alegan derechos sobre el subsuelo, se ha adicionado la reacción de colonos, campesinos que adelantaron su existencia en el Cusiana, al margen de las decisiones administrativas y legales que finalmente negaron a cientos de familias su condición de poseedores de mejor derecho sobre la tierra, en la que por décadas adelantaron mejoras, crearon fundos y cosecharon su sustento.

Es conocido además, el interés especial que la guerrilla ha tenido en este proceso de cuya conclusión podrían derivarse nuevas fuentes de disputas y pérdidas para el país.

La expropiación sin indemnización, declarada por el Congreso de la República, sería en esta misma línea de conducta, la ratificación de un orden justo en el que el interés general prime sobre el interés particular, reconociendo de manera concreta, para los municipios afectados del Casanare, la parte de las regalías que hoy se desvía hacia cuentas particulares.

Reitero mi convicción acerca de la formidable oportunidad brindada por la Constitución de 1991 al actual Congreso, para expresar su grandeza en una decisión que ofrece amparo a las esperanzas de la totalidad de los colombianos, en unas instituciones más justicieras,

Es propicio señalar cómo una decisión de tal envergadura sólo la puede promover el Congreso de la República, pues la iniciativa del Ejecutivo se halla circunscrita por su actuación como parte en la demanda que a esta hora estudia

el Consejo de Estado, quien a su vez debe fallar dentro del estricto marco de la ley, que como hemos mostrado, da lugar a contrarias interpretaciones.

Es así como el artículo 58 de la Constitución Nacional autoriza al Congreso para adelantar la expropiación, que además puede excluir la indemnización por razones de equidad.

Exige el artículo 58 de la Constitución Nacional que la expropiación responda a las siguientes condiciones:

1. Utilidad pública. Es indudable el interés nacional que gira en torno a la explotación de unos recursos naturales, que en el caso de Cusiana, revertirá en múltiples beneficios para todo el país.

2. Interés social. Con este argumento se busca poner en la balanza, de un lado el beneficio que un grupo de particulares ha obtenido y obtendrán en virtud de los contratos celebrados con Ecopetrol luego de que la Resolución 113 de 1971 ordenaría el otorgamiento de escrituras, constituyendo todo este proceso un claro reconocimiento de los derechos particulares sobre el subsuelo; y del otro lado de la balanza el inmenso listado de necesidades que nuestro país puede resolver con los recursos derivados de esta riqueza nacional.

3. Equidad. Es razón de equidad devolver a la Nación los derechos, que en virtud de decisiones profundamente cuestionadas, pasaron a manos de particulares como un desproporcionado privilegio.

Es equidad reconocer la vida y el trabajo de los campesinos y colonos de la región que padecieron las decisiones omnímodas de los tribunales; también los municipios del área recobrarán, por virtud de esta ley, lo que en simple justicia les corresponde como regalías.

Razón más de equidad es la compensación que significa el beneficio recibido por los particulares, en virtud de los contratos celebrados por ellos con Ecopetrol, hasta la entrada en vigencia de esta ley.

El artículo 58 finalmente señala las razones de equidad, los motivos de utilidad pública o de interés social invocados por el legislador como incontrovertibles judicialmente.

“Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”.

Por todo lo expuesto, propongo que el artículo primero (1o.) del Proyecto de Ley 18 de 1991 se dirija a la expropiación sin indemnización, tanto del suelo como del subsuelo de los terrenos conocidos como Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, pues los mismos criterios constitucionales e históricos operan para la propiedad del suelo y el subsuelo actualmente en manos de los particulares.

También es necesario delimitar con precisión el área a expropiar haciendo excepción de las 782 hectáreas y 8.142 metros cuadrados que corresponden al terreno inicial adquirido en 1759 y cuyo terreno no se enmarca dentro del razonamiento objeto de este proyecto al igual que los predios adjudicados por el Incora. La delimitación se hace con base en los títulos de adjudicación que corresponden.

No me cabe duda de que así como geográfica y económicamente el Cusiana se convierte en el corazón de Colombia, este proyecto de ley representa una fórmula de paz que revive la esperanza de nuestra Nación.

Primer Debate,

Por lo anteriormente expuesto, propongo a la Comisión Quinta del Senado: Dése primer debate al Proyecto de ley número 18 de 1991 del Senado, con las modificaciones contenidas en el pliego adjunto.

Eduardo Chávez
Senador

PLIEGO DE MODIFICACIONES
El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1o. Por motivos de utilidad pública, interés social y razones de equidad, a partir de la vigencia de esta ley, expropiánse sin indemnización alguna, los bienes y derechos sobre el suelo y el subsuelo, de los terrenos conocidos como Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana situados en los Llanos Orientales y delimitados así:

“En el pueblo de Aguamena, desde una loma que se llama El Arbolito, cogiendo de para abajo la ceja de la serranía por la cumbre, hasta dar al nacimiento de la quebrada Sisigua, toda esta quebrada abajo hasta su entrada al río Meta, lindando con tierras de doña Rafaela Daza, que tiene en el sitio de Fuá; río Meta abajo, hasta la entrada del río Cusiana, una legua más abajo de las bocas, por toda la margen de este río arriba, con todas sus montañas hasta el río Cachiza, línea recta hasta los farallones, cogiendo de para abajo hasta un sitio que llaman Malpaso, que está en todo el camino del pueblo de Chámeza, y dando la vuelta por el lado de arriba, con todas sus montañas que lo rodean, junto con la que llaman Los Farallones hasta volver a encontrar con el sitio de El Arbolito”; tierras poseídas por personas particulares, entendiéndose que de expropiación se excluye el derecho que sobre el suelo poseen los propietarios del predio de 782 hectáreas y 8.142 metros cuadrados cuyo título data de 1759 al igual que los predios adjudicados por el Incora y cuya delimitación está contenida en los respectivos títulos.

Artículo 2o. El mismo del proyecto.

Artículo 3o. El mismo del proyecto.

Artículo 4o. El mismo del proyecto.

Artículo 5o. El mismo del proyecto.

Eduardo Chávez
Senador

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

22 de abril de 1992.

En la fecha recibí del honorable Senador Eduardo Chávez López, la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 18-S-91, "por el cual se decreta una expropiación sin indemnización".

Secretario General,

LUIS MARIO LOPEZ RODRIGUEZ

**SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION V**

CONVENIO - COMPROMISO No.1

Los suscritos Senadores de la República integrantes de la Comisión V convencidos de que es y debe ser la Nación propietaria de todo el subsuelo de la Región conocida como Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana, hemos decidido darle primer debate al Proyecto de Ley No. 18 de 1991 “por el cual se decreta su expropiación sin indemnización”.

Este debate que hoy iniciamos esperará para su definición un tiempo prudencial de 10 meses máximo (hasta Marzo de 1993), permitiendo que se desarrolle el proceso que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía ha entablado ante el Consejo de Estado, en el cual se reclama la nulidad de las resoluciones que reconocen la propiedad privada sobre dichos bienes.

Durante este período la Comisión V visitará los municipios que corresponden a los Departamentos de Casanare y Boyacá, participará en los eventos que sobre el tema se realicen, promoverá discusiones y permanentemente valorará las condiciones políticas y jurídicas que rodeen el debate, dispuestos a retomarlo en el momento que la situación lo requiera. El Gobierno Nacional presentará en los próximos días un Proyecto de Ley, precisando los términos de la Ley 20 de 1969 y el artículo 332 de la C. N. que se refieren a la propiedad del Estado sobre todo subsuelo con excepción de los yacimientos de hidrocarburos descubiertos antes de Diciembre 22 de 1969.

En el mismo Proyecto se garantizará el pago total de las regalías a los municipios comprometidos y se suspenderán los pagos a los particulares.

Este acuerdo de Comisión cuenta con la anuencia del Gobierno Nacional, representado en su Ministro de Minas y Energía, el Viceministro del mismo ramo y el Presidente de Ecopetrol.

Si existiere cualquier vicio de procedimiento en el trámite de este proyecto de Ley, la Comisión lo subsanará encontrando los mecanismos que así lo permitan.

Dado en el recinto de la Comisión V del Senado de la República a los 11 días del mes de junio de 1992.

FIRMAN:

Eduardo Chávez López

Amílkar Acosta Medina

José Eduardo Gechen Turbay

Gustavo Rodríguez Vargas

Jairo Calderón Sosa

Salomón Náder Náder

José Raimundo Sojo Zambrano

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
REGISTRO DE AVISOS
CORRESPONDIENTE AL LIBRO No. 2 DE 1937

FECHA	REGISTRO		MUNICIPIO	AVISANTE	SENTENCIA	
	No.	PAGINAS			FECHA	PAG.
27-05-37	1	1 a 9	La Primavera	Humbert Kildare Long	-	-
4-10-37	2	9 a 16	San Sebastián de Uraba y San Nicolás	Cía. de Petróleos de Lorica	Feb.22/37	12
18-03-39	3	17 a 37	Pajarito, Recetor, Huerta Vieja y Chámeza	Rafael Ruiz Santos y otros	Spt.18/38	36
12-04-40	4	37 a 42	Padilla	Cía. de Petróleos Shell de Colombia	Dic. 1/39	41
3-05-40	5	42 a 48	Título del Carare o de Flórez	Dr. Emilio Terrero	Abr. 1/40	47
26-08-40	6	48 a 58	Buen Retiro, Hidalgo y Hato Grande	Cía. de Petróleos Shell de Colombia	Abr.1/40	47
13-12-40	7	58 a 66	Guaguaquí y Terán	Robert Wesschoeff (Res.Min.)	Ene. 9/49	65
18-06-41	8	66 a 78	Los Balsos, San Juan y San Lorenzo	Carlos E. Rodríguez (Res. Minist.)	Jun.16/41	76
	9	78 a 83	La Polanía y Puerto Wilches	Hernando Salazar		
	10	83 a 89	Polonia y Puerto Wilches	Carlos G. Torres G.	Mar.20/42	88
	11	89 a 103	Puerto Wilches y Lebrija	Frederick R. Ryan	May.11/42	102
	12	103 a 108	Sierra de la Macarena de Colombia	Cía. de Petróleos La Perla		
	13	109 a 115	Hamburgo	Cía. de Petróleos Shell de Colombia	Jun. 8/42	107
	14	115 a 117	Resguardo de Indígenas de Galapa	Soconi Vacuum Oil Co. de Colombia	Ago.26/42	114
	15	117 a 123	Bledonia	Shell de Petróleos de Colombia	Oct.10/42	117
	16	123 a 128	Apra y Juncal	Texas Petroleum Company	Oct.24/42	123
	17	128 a 131	Tubará (Comunidad de Condueños		Ago. 5/42	128
	18	131 a 136	Comunidad de Condueños Soconi del Carmen o Malemba	Carlos H. Pareja Vacum Oil Co. de Colombia	Oct.10/42	130
	19	136 a 140	La Suiza, Córcega y otros	William Nelson	Abr. 7/43	135
	20	140 a 146	San Rafael	Cía. de Petróleos Shell de Colombia	Abr.14/43	139
	21	146 a 154	Cocorná, Sacamujer y ElRebozo		Abr.15/43	145
	22	154 a 159	Candelaria o Condueños	Geovanni Serventi	Jun.23/43	153
	23	159 a 173	Mulatos y La Libertad	Jaime Samper	Jul.14/43	158
	24	173 a 191	Puerto Wilches, Aguachica y Río de Oro	Carlos de Narváez	Mar.24/43	172
	25	191 a 194	Municipio de Simití - Bolívar	Alberto Isaza	Dic.15/43	190
	26	196 a 200	Chorrea Manteca (La Dorada)	Gabriel Angel	May.16/44	193
	27	200 a 210	Rionegro, Lebrija y Puerto Wilches	Luis Ayrán Quijano	-	198
				Hernando Franco C.	Jul.14/44	209

28	210 a 214	La Picota (Mariquita)	Cía Shell de Col. y Carmen Varelo de Tello	Oct. 25/44	213
29	214 a 218	Matamoros (Montería)	Cía. Explotadora de Petróleos	-	-
30	218 a 223	San Miguel (Guaduas)	Cía. de Petróleos Shell de Colombia	Dic. 6/44	222
31	223 a 228	El Fraile y El Encanto (Mariquita)	Cía. de Petróleos Shell de Colombia	Dic. 13/43	228
32	228 a 234	Volcán de las Babillas, Caobal y otros	Sindicato de Inversiones y Cía. Explotadora de Petróleos	-	-
33	234 a 238	Barranquilla, Puerto Colombia y otros	Sindicato de Inversiones S.A.	Ago. 31/44	237
34	268 a 272	La Florida (Armero-Tolima)	Cía. Shell de Colombia	Dic. 13/45	272
35	272 a 277	El Chirche (Yacopí - Cundinamarca)	Jorge Barrault	Dic. 13/45	276
36	277 a 280	Sitionuevo (Magdalena)	Luis Orjuela Hidalgo	Feb. 13/46	280
37	280 a 282	Cerro San Antonio (Magdalena)	Benjamín Acosta Sánchez	Dic. 7/45	282
38	283 a 287	San Andrés de Sotavento y Chimá (Bolívar)	Alvaro López	-	-
39	287 a 293	San Jacinto (Bolívar)	Gilbert Kenelm París	Dic. 19/46	292
40	293 a 296	Fierro Arriba y Fierro Abajo	Ricardo Ospina C.	-	-
41	297 A 300	La vuelta del Lagunilla	Hendry Stuart Mackenzie	Mar. 28/47	300
42	300 a 306	El Carmen	Albert Kenelm París	Mar. 28/47	305
43	306 a 308	Cerro de San Antonio	Marco T. Mendoza Omaris y otro	Mar. 20/47	308
44	312 a 317	San Juan Nepomuceno	Albert Kelmen París	Abr. 15/47	317
45	317 a 320	Medina y Campohermoso	Robert Wesselhyvert	Dic. 14/45	319
46	320 a 323	Regalías Petrolíferas S.A.	Esteban Jaramillo	-	-
47	323 a 326	El Altillo y Santana	James Raisbeck Jr.	Desistido	326
48	326 a 369	El Recreo, El Jagua y Flandes	Rubén Jaramillo Arango	Agt. 4/47	369
49	369 a 372	Puente Hamaca	Francisco Parodi Dávila	-	-
50	372 a 374	Cerro de San Antonio y otros	Camilo Gutiérrez G.	Agt. 29/47	374
51	374 a 378	Zamba (Armero)	Hendry Stuart Mackenzie Buns	Spt. 15/47	378
52	378 a 402	Municipio de Coello	Frutos T. Plaza y otro	Feb. 22/46	402
53	403 a 404	Moreno y Trinidad	Carlos Uribe Gaviria	Mar. 2/48	404
54	405 a 407	San Sebastián de Buenavista	Enrique Cortés Reyes	Feb. 23/48	406
55	407 a 409	Tierras de Juan de Acosta	Alberto Michelsen Maldonado	Jun. 3/48	408
56	409 a 423	Girardot, Ricaurte y otros	Alvaro Reyes	Mar. 5/48	422
57	423 a 425	San Sebastián y otro	Sociedad Industrial de Petróleos	Spt. 27/48	425
58	426 a 431	Caimital	Hendry Stuart Mackenzie	May. 5/49	431
59	431 a 435	Magangué y Sincé	Benjamín Acosta Sánchez	Jun. 14/49	435
60	435 a 441	Pipini	Bernardo J. Caycedo	Ago. 5/49	441
61	441 a 442	San Francisco	Robert Wesselhoeft	Ago. 5/49	442
62	442 a 445	Municipio de Lorica	Octavio Archilla M.	Ago. 26/49	444
63	445 a 446	Municipio de Tenerife	Soc. González Miranda y Cía.	Abr. 12/51	446
64	446 a 448	Candelaria o Condueños	Joaquín Miranda Lobo	Oct. 6/50	448
65	448 a 449	Galapa	Personero Municipal	Oct. 21/52	449
66	450 a 451	Tierra de Palonuevo	Personero Municipal	Oct. 6/52	450
66A	451 a 454	Lote de la Casa	Manuela Rocha de Fonnegra	-	-
67	455 a 464	Municipio del Guamo (Tolima)	Demandante Laura Aldana y otros	Mar. 17/58	464
68	464 a 470	La Dorada y otros	Jaime Gutiérrez	Feb. 13/51	466
69	470 a 474	La Doima y La Colorada	Demandante Benjamín Rocha	Oct. 9/57	472
70	474 a 500	Gigante y Garzón (Bolívar)	Gabriel Carrizosa Abello	Pasa a Libro 3	-
	500 a 44	Gigante y Garzón (Bolívar)	Gabriel Carrizosa Abello	Abr. 27/55	39

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
REGISTRO DE AVISOS
CORRESPONDIENTE AL LIBRO No. 3 DE 1937

FECHA	REGISTRO			AVISANTE	SENTENCIA	
	No.	PAGINAS	MUNICIPIO		FECHA	PAG.
	71	44 a 58	Ibagué y Coello	Richmond Petroleum Co. of Col	Nov.14/50	55
	72	59 a 68	Piedras y Venadillo	Richmond Petroleum Co. of Col.	Jul.16/51	65
	73	68 a 106	Ambalema, Lérida y otros	Funza Petroleum Company	Mar.26/57	95
	74	106 a 128	Caparrapí, Guaduas y Chaguani	Cía. de Petróleos de Arauca	Mar. 2/55	117
	75	128 a 157	Recetor, Pajarita, Huertavieja y otros	Pablo A. Vacca Torres	Nov.28/38	128
	76	157 a 169	Recetor, Pajarita, Huertavieja y otros	Pablo A. Vacca Torres	Oct.27/49	158
	77	169 a 184	Pestagua y Salamanca	La Nación	Ago.26/60	169
	78	184 a 187	Acuapal y Peñaranda	Carlos J. Vargas	Jun.12/58	186
	79	187 a 192	Gramalotal y Santa Bárbara	Ramón S. Pinzón	Ago. 8/52	187
	80	192 a 196	La Primavera y otros (Guaduas)	Cía. de Petróleos de Arauca	Mar. 2/55	192
	81	196 a 204	Santuario (antes Rastrojos)	Willino Vanghaw	Ago.18/58	196
	82	204 a 207	Ambalema (Tolima)	Leonor Ferro de Palned	Ago.18/58	204
	83	207 a 210	Ambalema (Tolima)	Aurelio Mejía R.	Ago.18/58	207
	84	211 a 219	Islitas y Jabonales	Mármoles y Cementos Nare S.A.	Spt.20/57	211
	85	219 a 224	Culantral	Juana Barthel de Llanos	Jun.20/51	219
	86	224 a 226	Santa Bárbara de las Cabezas	Francisco de la Cruz Trespalacios	Dic.15/62	224
	87	227 a 229	San Sebastián de Urabá y San Nicolás de Bari	Resguardo de Indígenas	Mar. 1/20	227
	88	229 a 231	San Sebastián de Urabá y San Nicolás	Diego Martínez	Feb.22/37	229
	89	232 a 235	Hacienda Tavera	Efrén Osejo Peña	Nov.27/74	232
	90	235 a 238	Santa Reinalda	Pablo Suárez Redondo	Feb.17/70	235
	91	239 a 242	Caparrapí, Guaduas y otros	Benjamín Vera S.	Mar. 2/55	239
	92	242 a 245	Municipio de Baraya (Huila)	Alberto y Rómulo Borrero B.	May.25/55	242
	93	245 a 247	Tierras Nuevas del Retiro	Teotista R. Garzón O.	May.13/54	245
	94	247 a 252	Hacienda El Aceituno	Benjamín Rocha Gómez	Spt.19/76	247
	95	252 a 257	Las Tres Cármenes de Playa Larga	Cía. Explotadora de de Petróleos S.A.	Nov. 8/50	252
	96	257 a 267	Mina El Grito	Cía. Explotadora de Petróleos S.A.	May.29/58	258
	97	267 A 270	Los Limones	Cía. Explotadora de Petróleos S.A.	Jul.11/66	267
	98	270 a 271	La Manga	Texas Petroleum Company	Jul. 6/66	270
	99	272 a 284	Provincia del Sinú	Cía. Colombiana de Petróleos S.A.	Ago.31/36	272
	100	284 a 294	Región de Floresanto	Roberto Pérez	Feb.19/41	284
	101	294 a 295	Piamonte y Escobal	Pedro Dávila Piñeros	Nov.14/50	295
	102	296 a 305	El Aceituno	Benjamín Rocha Gómez	Oct. 9/57	296

Bogotá, D.E., 27 de abril de 1989

**ORGANIZACION DE LAS NACIONES
UNIDAS**

**Resolución No. 1803 (XVII)
SOBERANIA PERMANENTE SOBRE LOS
RECURSOS NATURALES**

La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 523 (VI) de 12 de enero de 1952 y 626 (VII) de 21 de diciembre de 1952.

Teniendo presente lo dispuesto en su resolución 1314 (XIII) del 12 de diciembre de 1953, por la que creó la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales para que realizara un estudio completo de la situación en lo que respecta a la soberanía permanente sobre recursos y riquezas naturales como complemento básico del derecho a la libre determinación, formulará recomendaciones, si fuere del caso, encaminadas a reforzarlo, y resolvió además que, al estudiar a fondo la cuestión de la soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, se tuvieran debidamente en cuenta los derechos y deberes de los Estados en virtud del derecho internacional y la importancia de fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo.

Teniendo presente lo dispuesto en su resolución 1515 (XV) del 15 de diciembre de 1960, en la que ha recomendado que se respete el derecho soberano de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales;

Considerando que cualquier medida a este respecto debe basarse en el

reconocimiento del derecho inalienable de todo Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales en conformidad con sus intereses nacionales, y en el respeto a la independencia económica de los Estados;

Considerando que no hay nada en el párrafo 4 infra que afecte en modo alguno la posición de un Estado Miembro acerca de ningún aspecto de la cuestión de los derechos y obligaciones de los Estados y gobiernos sucesores respecto de bienes adquiridos antes de que alcanzaran la completa soberanía países que habían estado bajo el dominio colonial;

Advirtiendo que la cuestión de la sucesión de Estados y Gobiernos se está examinando con prioridad en la Comisión de Derecho Internacional;

Considerando que es conveniente fomentar la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, y que los acuerdos económicos y financieros entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo deben basarse en los principios de igualdad y del derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación;

Considerando que la prestación de asistencia económica y técnica, los préstamos y el aumento de las inversiones extranjeras deben llevarse a cabo sin sujeción a condiciones que pugnen con los intereses del Estado que los recibe;

Considerando la utilidad que se deriva del intercambio de informaciones técnicas y científicas que favorezcan la explotación y el beneficio de tales riquezas y recursos y el importante papel que al respecto corresponde desempeñar a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales;

Asignando especial importancia a la cuestión de promover el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo y de afianzar su independencia económica;

Tomando nota de que el ejercicio y robustecimiento de la soberanía permanente de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales fortalecen su independencia económica;

Deseando que las Naciones Unidas examinen más a fondo el problema

de la soberanía permanente sobre los recursos naturales con ánimo de cooperación internacional en la esfera del desarrollo económico, sobre todo del de los países en vías de desarrollo.

I

Declara lo siguiente:

1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.

2. La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.

3. En los casos en que se otorgue la autorización, el capital introducido y sus incrementos se registrarán por ella, por la ley nacional vigente y por el derecho internacional. Las utilidades que se obtengan deberán ser compartidas, en la proporción que se convenga libremente en cada caso, entre los inversionistas y el Estado que recibe la inversión, cuidando de no restringir por ningún motivo la soberanía de tal Estado sobre sus riquezas y recursos naturales.

4. La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular

o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional. En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización dé origen a un litigio, debe agotarse la jurisdicción nacional del Estado que adopte esas medidas. No obstante, por acuerdo entre Estados soberanos y otras partes interesadas, el litigio podrá dirimirse por arbitraje o arreglo judicial internacional.

5. El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las naciones sobre sus recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basado en su igualdad soberana.

6. La cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo, ya sea que consista en inversión de capitales, públicos o privados, intercambio de bienes y servicios, asistencia técnica o intercambio de informaciones científicas, será de tal naturaleza que favorezca los intereses del desarrollo nacional independiente de esos países y se basará en el respeto de su soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

7. La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.

8. Los acuerdos sobre inversiones extranjeras libremente concertados por Estados soberanos o entre ellos, deberán cumplirse de buena fe; los Estados y las organizaciones internacionales deberán respetar estricta y escrupulosamente la soberanía de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales de conformidad con la Carta y los principios contenidos en la presente resolución.

II

Ve con beneplácito la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de intensificar sus trabajos sobre la codificación del tema relativo a la responsabilidad de los Estados para que lo examine la Asamblea General (1).

III

Pide al Secretario General que continúe estudiando los diversos aspectos de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, teniendo en cuenta el deseo de los Estados Miembros de asegurar la protección de sus derechos soberanos y de fomentar al mismo tiempo la cooperación internacional en la esfera del desarrollo económico y que informe al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General, de ser posible en el decimooctavo período de sesiones de ésta.

Resolución aprobada en la
1194a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1962

**(1) Documentos oficiales de la Asamblea General,
Décimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 9
(A5209) párrafos 67 a 69**

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Resolución No. 3171 (XXVIII) SOBERANIA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

La Asamblea General.

Reiterando que el derecho inalienable de todos los Estados al pleno ejercicio de la soberanía nacional sobre sus recursos naturales ha sido reconocido repetidas veces por la comunidad internacional en numerosas resoluciones de diversos órganos de las Naciones Unidas;

Reiterando también que es una condición intrínseca para el ejercicio de la soberanía de cada Estado que dicho ejercicio sea pleno y efectivo sobre todos sus recursos naturales, ya sea que se encuentren en tierra o en el mar;

Reafirmando el principio inviolable de que cada país tiene derecho a adoptar el sistema económico y social que considere más favorable para su desarrollo;

Recordando sus resoluciones 1803 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, 2158 (XXI) de 25 de noviembre de 1966, 2386 (XXIII) de 19 de noviembre de 1968, 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, 2692 (XXV) de 11 de diciembre de 1970 y 3016 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, así como la resolución 330 (1973) de 21 de marzo de 1973 del Consejo de Seguridad, relativas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales;

Recordando, en particular, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la que se proclama que ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden;

Considerando que el pleno ejercicio por parte de cada Estado de la soberanía sobre sus recursos naturales es una condición esencial para el logro de los objetivos y metas del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y que este ejercicio exige que las medidas que adopten los Estados para lograr un mejor empleo y uso de esos recursos comprendan todas las etapas, desde la exploración hasta el mercadeo;

Tomando nota de la sección VII de la Declaración económica de la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Argel del 5 al 9 de septiembre de 1973;

Tomando nota asimismo del informe del Secretario General acerca de la soberanía permanente sobre los recursos naturales:

1. Reafirma enérgicamente el derecho inalienable de los Estados a la soberanía permanente sobre todos sus recursos naturales, de la tierra comprendida dentro de sus fronteras internacionales, así como los de los fondos marinos y de su subsuelo situados dentro de su jurisdicción nacional, y en las aguas suprayacentes;

2. Apoya decididamente los esfuerzos de los países en desarrollo y de los pueblos de los territorios bajo dominación colonial y racial y bajo ocupación extranjera en su lucha para recobrar el control efectivo de sus recursos naturales;

3. Afirma que la aplicación del principio de la nacionalización por los Estados, como expresión de su soberanía para salvaguardar sus recursos naturales, implica que cada Estado tiene derecho a determinar el monto de la posible indemnización y las modalidades de pago, y que toda controversia que pueda surgir deberá resolverse de conformidad con la legislación nacional de cada uno de los Estados que apliquen tales medidas;

4. Deplora los actos de los Estados que usan la fuerza, la agresión armada, la coacción económica o cualquier otra medida ilegal o impropia para resolver las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos mencionados en los párrafos 1 a 3 su supra;

5. Subraya nuevamente que los actos, medidas o normas legislativas

de los Estados encaminados a coaccionar directa o indirectamente a otros Estados o pueblos empeñados en modificar su estructura interna o en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales, tanto en tierra como en sus aguas litorales, constituyen una violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración contenida en la resolución 2625 (XXV) y están en contradicción las metas, objetivos y medidas de política de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y que persistir en ellos constituiría una amenaza para la paz y la seguridad internacionales;

6. Subraya el deber que tienen todos los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales del uso de la coacción militar, política, económica o de cualquier otra índole dirigida contra la integridad territorial de cualquier Estado y contra el ejercicio de su jurisdicción nacional;

7. Reconoce que, como se subraya en la resolución 1737 (LIV) de 4 de mayo de 1973 del Consejo Económico y Social, uno de los medios más eficaces que tienen los países en desarrollo para la protección de sus recursos naturales consiste en establecer, promover o consolidar mecanismos de cooperación entre ellos que tengan por finalidad principal la concertación de políticas de precios, el mejoramiento de las condiciones de acceso a los mercados y la coordinación de políticas de producción, y de esa manera garantizar el pleno ejercicio de la soberanía de los países en desarrollo sobre sus recursos naturales;

8. Pide al Consejo Económico y Social que, en su 560. período de sesiones, considere el informe del Secretario General mencionado en el último párrafo del preámbulo supra y pide al Secretario General que prepare un suplemento a ese informe, a la luz de los debates que se realizarán en el 560. período de sesiones del Consejo y de cualquier otro acontecimiento pertinente, y que presente ese informe suplementario a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones.

**Resolución aprobada en la
2203a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1973**

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01000225

BIBLIOTECA

|aCusiana|bpetróleo de la nación|cSenador
Eduardo Chávez López ; Hugo Serrano
Gómez, co-ponente

333.809861 C512c Ej. 1

FECHA PEDIDO	PRESTADO A	FECHA DEVUELTO
-----------------	------------	-------------------

AUTOR

EDUARDO CHAVEZ LOPEZ. - El ponente es uno de los más jóvenes senadores de la República en la historia de Colombia. En su muy corta carrera parlamentaria, ha protagonizado varios debates que han cautivado el interés de la opinión Nacional. La responsabilidad y seriedad con que ha enfrentado las discusiones en las que ha participado, han hecho que los conocedores del mundo político lo identifiquen como una de las revelaciones del proceso post-constituyente. En los quince meses de actividad congresional, el senador Chávez ha realizado varios debates: El del uso del Glifosato en la erradicación de cultivos ilícitos, debate planteado al entonces Ministro de Justicia, Fernando Carrillo Flórez. Su participación en la Comisión Accidental que investigó la fuga de Pablo Escobar, fue reconocida por su independencia y firmeza. En la investigación que hizo la Comisión V del Senado para esclarecer las responsabilidades en la crisis del sector eléctrico fue determinante su intervención. Nadie ha dudado de la responsabilidad e indolegabilidad con la que se enfrentó al entonces Ministro de Agricultura, Alfonso López Caballero, por la titulación de unos predios baldíos en los Llanos Orientales. Su dedicación a la defensa de una de las más importantes riquezas Nacionales, como es el subsuelo petrolífero del Cusiana, ha sido definitiva en la brega por proteger el patrimonio Nacional.

Este senador de 33 años de edad, protagonista de los procesos de paz que condujeron a la desmovilización del M-19, fue recientemente galardonado por la Asociación de Periodistas de su Departamento -el Valle del Cauca- como uno de los principales dirigentes del occidente del país.